



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre de dos mil veinte.-----

--- **V I S T O** para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el asesor jurídico de la actora ***** contra la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad , dentro del expediente 569/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido contra ***** ante el.-----

---Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual del veintinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil **591/2019**, que concede la protección constitucional a la quejosa *****; y, -----

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O

----**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“Primero. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia decisoria, es concluyente para éste órgano de la jurisdicción que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción.

*Segundo. Se deja sin efecto alguno el embargo que fuera trabado sobre la propiedad de la demandada, consistente en la Finca ***** del Municipio de Victoria, Tamaulipas.*

Tercero. Se absuelve a la parte actora del pago de los gastos y costas, por lo narrado en la parte final del considerando sexto...”

----**SEGUNDO.** Inconforme con la sentencia anterior, el asesor jurídico de la actora ***** interpuso recurso de apelación, el cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose

pronunciado la sentencia correspondiente el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutive:-----

*“PRIMERO. Los agravios expresados por el asesor jurídico de la actora ***** contra la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 569/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido contra ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad; resultaron infundados en parte, e inoperantes en otra.*

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada...”

---**TERCERO.** Contra tal fallo, ***** promovió demanda de amparo, radicándose como Amparo Directo Civil 591/219 en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual fue fallado con el siguiente punto resolutive:-----

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve dictada en el toca ciivil ***** por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad...”*

---**CUARTO.** El once de noviembre del año en curso, se recibió oficio mediante el cual además de devolver los autos originales, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil Amparista comunicó a ésta Sala que el referido fallo protector debía cumplirse dentro del término de tres días.-----

---Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder



Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, en cuya parte conducente del considerando SÉXTO, se lee:-----

“Estudio. Una parte de los conceptos de violación que serán examinados, son fundados, otros de estudio innecesario, por los motivos que enseguida se expondrán.

Cuestión previa. En principio, es importante señalar que la sentencia reclamada descansa en dos premisas:

a) Las consideraciones a través de las cuales se declararon infundados los agravios en relación a la condición pactada por las partes, la cual fue declarada como válida por la autoridad responsable; y,

b) Las consideraciones a través de las cuales se declararon inoperantes los agravios restantes en los que de manera total la apelante alega que la condición en comento debe acreditarse la parte demandada, los cuales tuvieron esa calificativa porque la autoridad responsable los consideró novedosos al no haber formado parte de la litis.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual instaura el principio de congruencia de las sentencias, establece que éstas deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Para mejor estudio, es conveniente transcribir dicho artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que dice:

“Artículo 113.- (Se transcribe)”.

Así las cosas el juzgador, al resolver, deberá decidir en la misma resolución, los argumentos planteados por las partes, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por su parte, el diverso numeral 949, fracción I, del citado código adjetivo local, dispone:

“Artículo 949.- (Se transcribe).”

Con base en lo anterior, la litis en la apelación se integra con la sentencia recurrida y los agravios.

Lo que encuentra sustento en la tesis que emitió la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 188, registro 239624, que establece:

“LITIS, APELACIÓN EN LA. SE INTEGRA CON LA SENTENCIA RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS. (Se transcribe)”.

Esto es, la autoridad al resolver el recurso de apelación debe tomar en cuenta todos los agravios hechos valer por la parte apelante, en atención al principio de congruencia y exhaustividad debe abarcar todos los aspectos controvertidos y en base a lo que expongan las partes emitirá la resolución correspondiente.

Corroborando lo anterior la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 77, materia común, tomo 217-228, Cuarta Parte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época que dice:

“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. (Se transcribe)”.

Por otra parte, para el estudio del presente asunto conviene establecer la distinción entre el principio de congruencia interna y congruencia externa.

El citado principio de congruencia de las sentencias consiste en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye en la congruencia externa y el segundo en la interna.

Entonces en apoyo a lo anterior se cita la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 87, materia común, tomo 18, Cuarta Parte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época que dice:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe)”.

Conforme a lo anterior, para que la autoridad responsable dicte una resolución, en observación al principio de congruencia externa, debe emitirla en concordancia con lo expuesto por la parte actora y tomando en cuenta la defensa formulada por la demandada.

Ahora bien, el concepto de violación identificado como primero, punto 1, antes sintetizado, en relación a la omisión de analizar los argumentos expuestos en el primer agravio conforme lo indica la quejosa, es fundado.



A fin de dar respuesta, es necesario transcribir, lo expuesto por el apelante en el escrito a través del cual se interpuso en recurso de impugnación.

Así, en el agravio 1, el recurrente indicó:

“...Estas consideraciones agravan a la actora porque viola los artículos 1134 y 1260 del Código Civil de Tamaulipas en relación con la fracción I del artículo 485 del código local de procedimientos civiles. Además, impone a la actora la carga de probar una condición cuyo cumplimiento es conducta imputable a la deudora y en consecuencia la deudora quien tiene la carga de probar que el incumplimiento de la condición no le es imputable. Así se concluye de la fracción I del artículo 485 citado. Veamos:

1. No es correcto afirmar como lo hace el juzgador que la vía ejecutiva es procedente en apariencia. Ciertamente es procedente porque dicha vía se preparó mediante procedimiento idóneo del que resultó resolución que obra en autos en que se resolvió, mediante la confesional de la demandada, que quedó preparada dicha vía. Además, la demandada no suscito controversia al respecto al no contestar la demanda y fue emplazada en forma personal según razón actuarial. Ciertamente que la fecha de pago o cumplimiento de la obligación reconocida por la demandada quedó sujeta a la condición de que ésta vendiera sus bienes, sin embargo, dicha condición no es válida sino nula de pleno derecho y así lo ordena el artículo 1260 del Código Civil del Estado. A continuación transcribo dichas normas:

Artículo 1260...

Artículo 485...

Es nula de pleno derecho dicha condición por ser evidente que la venta de sus bienes quedó al arbitrio de la obligada al pago. Esto es evidente porque no se le dijo plazo para vender sus bienes y por tanto la venta quedó a su libre arbitrio. Además, la condición en estudio, no sólo queda al arbitrio de la obligada, sino que es la consecuencia lógico jurídica que resulta del incumplimiento del deudor. Por tanto, esa condición es ociosa porque no deriva de la voluntad de las partes sino de la voluntad del legislador y en consecuencia legal del incumplimiento de su obligación. Por tanto, es ocioso pactarla como condición de pago y no sólo eso, sino también contraria a disposición expresa del legislador porque, repito, la venta de los bienes del deudor es la consecuencia legal autorizada para obtener el pago forzoso de la obligación. Así lo establece el artículo 676, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tanto el juzgador se equivoca al calificar de condición suspensiva válida de la obligación de pago mientras dicha

condición no se cumpla. En el mismo sentido se pronuncian las siguientes tesis que interpretan normas iguales:

...CONDICIÓN RESOLUTORIA SIMPLEMENTE POTESTATIVA ES VÁLIDA LA...

OBLIGACIONES POTESTATIVAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)

....”

De lo anterior se desprende que el apelante expuso:

a) Que se vulneraba lo dispuesto en los artículos 1134 y 1260 del Código Civil de Tamaulipas, en relación con la fracción I, del numeral 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

b) Que se le impone a la actora la carga de probar una condición cuyo cumplimiento es imputable a la deudora, y por ende, esta debe probarlo.

c) Que no era correcto afirmar que la vía ejecutiva civil es procedente en apariencia, porque la misma se preparó mediante procedimiento idóneo, mediante la confesional de la demandada.

d) Que la demandada no suscitó controversia al no contestar la demandada, a pesar de estar debidamente emplazada.

e) Que ciertamente la fecha de pago o cumplimiento o cumplimiento de la obligación reconocida por la demandada quedó sujeta a la condición de que ésta vendería sus bienes, empero la misma no es válida sino nula de pleno derecho, conforme lo dispone el numeral 1260 del Código Civil del Estado, en relación con el diverso 485, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Que es así, porque la venta de los bienes quedó al arbitrio de la obligada al pago, porque no se le fijó plazo para vender sus bienes.

Aunado a que la condición es una consecuencia lógicajurídica del incumplimiento del deudor.

Entonces, la misma es ociosa porque no deriva de la voluntad de las partes sino del legislador, y por eso, no queda a la voluntad del deudor la venta de sus bienes, sino que es consecuencia legal del incumplimiento de su obligación.

Además, la consecuencia legal autorizada para obtener el pago forzoso de la obligación es la venta de los bienes del deudor, según lo establecen los artículos 676, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

f) De esa manera, que el juzgador se equivoca al calificar de condición suspensiva válida de la obligación de pago mientras dicha condición no se cumpla.

Parte de dichos agravios fueron calificados como infundados, por la autoridad responsable, bajo las siguientes consideraciones:

“...Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, debe decirse que la problemática jurídica que en el caso



subyace, consiste en dilucidar si como lo consideró el juez en el fallo impugnado la obligación de pago de pesos a cargo de la demandada no era exigible porque no se actualizó la condición pactada por las partes en el sentido de que dicho pago lo realizaría la deudora cuando vendiera bienes de su propiedad, o bien si como lo alega el apelante (actor) vía agravio dicha condición es nula en virtud de que el cumplimiento de la misma (venta de bien) depende de la exclusiva voluntad de la propia deudora.

Ahora bien, a efecto de resolver lo conducente, resulta necesario acudir a lo que disponen los artículos 1023, 2015, 1029, 1030, 1032, 1054, 1058, 1059, 1060, 1116 y 1133, del código civil, que prevén:

Entro otras cuestiones de las disposiciones legales transcritas se advierte: que la obligación es el vínculo de derecho por medio del cual una persona llamada deudor está constreñida a una prestación o abstención respecto de otra llamada acreedor; que el deudor debe cumplir su obligación conforme a lo pactado en el acto jurídico fuente de la misma o en términos de la ley; que cuando la obligación no se cumpla voluntariamente, el acreedor puede optar por el cumplimiento ejecutivo de la obligación; que la obligación de dar puede consistir en el pago del bien debido; que la obligación condicional suspensiva es cuando su nacimiento pleno depende de un acontecimiento futuro de realización insegura, y obligación condicional resolutoria cuando su ejecución depende de un acontecimiento futuro de realización insegura; que cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula; que el pago o cumplimiento de la obligación, es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación; y, que el pago se hará en el tiempo designado en el convenio, a excepción de que la ley permita o prevenga otra cosa.

Además, respecto del tema relativo a la hipótesis de que la obligación condicional es nula en los casos en que el cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del deudor (artículo 1060), doctrinalmente se ha clasificado a las condiciones potestativas (suspensivas o resolutorias) en: condición simplemente potestativa, y condición puramente potestativa.

La primera (simplemente potestativa) puede definirse como aquella que no impide la formación de la relación jurídica, en tanto depende tanto de la voluntad del obligado como del cumplimiento de un hecho exterior.

La segunda (puramente potestativa) se define como aquella que sí impide cualquier vínculo de derecho, pues depende única y exclusivamente de la voluntad del supuesto obligado.

Así, puede decirse que la condición puramente potestativa nulifica la obligación; lo que no sucede así en la condición simplemente potestativa dado que ésta es válida porque su cumplimiento sólo depende parcialmente de la voluntad del deudor, ya que también depende de un hecho exterior.

(...)

Expuesto lo anterior, corresponde ahora desentrañar si en la especie, la obligación de pago de pesos a cargo de la demandada, debe ser considerada simplemente potestativa o puramente potestativa.

Para ello, inicialmente resulta necesario transcribir la condición sujeta a análisis, la que es del tenor siguiente: “Esta cuenta será saldada tan pronto yo venda mis propiedades o bienes de mi propiedad”.

Al efecto, se considera que tal condición es simplemente potestativa, y por ende, válida, toda vez que dicha condición no impide la formación de la relación jurídica, ya que la condición analizada depende sólo parcialmente de la deudora, pues también depende de un hecho exterior como lo es que la obligación principal de pago de pesos se sujetó a la venta de algún bien propiedad de dicha deudora, puesto que por diversas circunstancias pudiera ser que no se hayan dado aspectos favorecedores para la venta.

Por ello, es infundado el agravio mediante el cual el apelante alega que la condición suspensiva analizada es nula en su misma conforme al artículo 1160 del código civil al tratarse de una condición puramente potestativa; pues reitera la Sala, dicha condición es simplemente potestativa y por tanto, válida. De ahí que las diversas tesis invocadas por el disidente no le reportan beneficio a su argumentación en el sentido de que la condición resolutoria del caso es puramente potestativa...”

Las apuntadas precisiones ponen en evidencia que si bien la Sala responsable analizó los numerales 1023, 1025, 1029, 1030, 1032, 1054, 1058, 1059, 1060, 1116 y 1133 del Código Civil, así como, la clasificación doctrinaria de las condiciones potestativas (suspensivas o resolutorias) que se dividen en simplemente potestativas y puramente potestativas, y concluyó que la obligación de pago de pesos es simplemente potestativa y válida, porque depende sólo parcialmente de la deudora y, que a su vez, depende de un hecho exterior como lo es que la obligación principal de pago de pesos se sujetó a la venta de algún bien propiedad de dicha deudora, considerando que por diversas circunstancias pudiera ser que no se hayan dado aspectos favorecedores para la venta, sin embargo, lo cierto es que, en la especie, resulta, como lo destaca la quejosa omitió dar respuesta, de manera directa al argumento que expresó la ahora solicitante de amparo



en los agravios, en el sentido de que la mencionada condición se debía de analizar a la luz de los numerales 1260 del Código Civil, y 485, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que disponen:

“ARTÍCULO 1260.- (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 485.- (Se transcribe).”

Que como la actora recurrente señala en su escrito de agravios lo atribuye a la conducta evasiva de la deudora de cumplir con su obligación de vender sus bienes, sin que la responsable resolviera lo anterior, de ahí lo fundado del concepto de violación a estudio.

Lo que cobra relevancia tomando en cuenta que en dicha condición se estipuló que la demandada devolvería el numerario del adeudo: “tan pronto yo venda mis propiedades o bienes de mi propiedad”.

De ahí que es importante dilucidar si la conducta del deudor actualiza el supuesto (Cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento) previsto en el numeral 485, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; precepto legal que encuentra justificación en un principio que es de gran relevancia para el derecho de las obligaciones: el de la buena fe contractual, respecto de lo cual el recurrente en sus agravios sostiene que el incumplimiento se debió a una conducta evasiva del deudor al no cumplir con esa obligación principal, sin que la responsable resolviera lo anterior.

Así es, en la normatividad mexicana y en particular la del Estado de Tamaulipas, se prevé la buena fe en materia contractual, específicamente, en los artículos 1029, 1259 y 1260 del Código Civil que, textualmente, establecen:

“ARTÍCULO 1029.- (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 1259.- (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 1260.- (Se transcribe).”

Así, resulta es claro que, los órganos jurisdiccionales, deben atender a la buena fe cuando examinen el contenido, cumplimiento y ejecución de las obligaciones, al ser la manera más útil y eficiente para resolver, de la forma más justa posible, los asuntos en que esté involucrada esa temática.

De ahí que, de acuerdo a la manera en que se redactó la condición de la obligación materia de la controversia, la autoridad responsable debe pronunciarse en relación a los agravios formulados por la apelante que apoyó en lo dispuesto en los numerales 1260 del Código Civil, y 485, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, los que la sala omitió resolver frontalmente y ocuparse de ellos, lo que hace que su sentencia resulte incongruente al no pronunciarse sobre esos temas en los términos antes mencionados.

Por otra parte, continuando el análisis de dicho concepto de violación, de igual manera resulta, como lo destaca la quejosa, que la responsable también omitió dar respuesta, de manera directa, al argumento en que expresó que la condición es ociosa, porque la misma es una consecuencia lógica-jurídica del incumplimiento del deudor, que no deriva de la voluntad de las partes sino del legislador, pues para obtener el pago forzoso de la obligación era la venta de los bienes del deudor conforme lo establecen los artículos 676, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por tanto, si en la especie, la Sala responsable al emitir la resolución reclamada omitió analizar en los términos planteados esos agravios, pone de manifiesto una violación formal, violando con ello el principio de congruencia que rige en toda resolución judicial.

Esto es, la responsable inobservó el principio de congruencia y exhaustividad, dado que no abarcó todos y cada uno de los aspectos controvertidos a fin de emitir la resolución, pues omitió tomar en consideración la totalidad de los agravios formulados por la recurrente al resolver el recurso en cuestión.

Lo que se traduce en transgresión al precepto 113, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y por ende a las garantías de legalidad y seguridad jurídica insertas en el numeral 16 Constitucional.

Además, este órgano colegiado, no puede sustituirse jurídicamente a la autoridad responsable para analizar los agravios faltantes del recurso de mérito, sino sólo analizar la constitucionalidad del acto reclamado, y por ende, toca a la autoridad responsable pronunciarse al respecto, sobre las cuestiones omitidas, pues no puede este tribunal colegiado sustituirse a ella.

Dicho de otro modo, no es jurídicamente posible, analizar, de fondo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, si no se conoce, en principio, lo decidido por la Sala responsable en torno a los agravios hechos valer y que fueron omitidos.

Cobra aplicación la jurisprudencia número 409, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, visible en la página 353 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.- (Se transcribe)."

Igualmente resulta aplicable la diversa Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 353, del Tomo VI, Parte SCJN, de la Quinta Época del Apéndice de 1995, que contiene:



*"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO. ATRIBUCIONES DE LOS.
(Se transcribe)."*

Así, la resolución reclamada es inconstitucional y violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia completa, en la forma destacada, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de congruencia y exhaustividad, ante la omisión de dar contestación a los agravios formulados, en cuanto a lo precisado en párrafos precedentes.

En otro orden de ideas, a fin de analizar la cuestión efectivamente planteada se procede al análisis de los conceptos de violación esgrimidos en contra de la declaratoria de inoperancia de diversos agravios.

Ello, sin prejuzgar sobre lo que resuelva la autoridad responsable con libertad de jurisdicción, en relación a la omisión de análisis de agravios destacada en párrafos precedentes.

En ese sentido, es esencialmente fundado, lo expuesto en parte del segundo concepto de violación, punto 1, relativo a que la autoridad responsable vulnera el artículo 17 Constitucional, al imponer cargas procesales ilegales y excesivas, como es el caso, que debió expresar en su demanda que la ahora tercera interesada incumplió la condición de vender sus bienes para pagar y que debió probar el cumplimiento de dicha condición, y que al no haberlo hecho de esa manera es novedoso alegarlo en apelación, porque no formó parte de la litis y el juez de primera instancia estaba impedido para pronunciarse sobre lo no alegado en la demanda; cuando que dichas consideraciones vienen implícitamente en la demanda al reclamar el pago de lo debido, y por eso su argumento no es novedoso, pues dicha inconformidad expresa con claridad la causa de pedir, al señalar la lesión que le genera el acto reclamado.

Al respecto, el artículo 17 Constitucional establece que la imputación de justicia debe ser completa, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar tal principio a más de otros ha definido los principios que rigen a dicho numeral, y que son a saber:

I. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

II. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la

aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitada;

III. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

IV. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209, materia constitucional, tomo XXVI, correspondiente octubre de dos mil siete, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (Se transcribe)”.

El principio de justicia completa consiste en que la Sala responsable debe de dar contestación de manera total y completa a las inconformidades que fueron formuladas en el escrito de agravios.

Así, la autoridad judicial responsable debe dar contestación a la totalidad de los agravios formulados en contra de la resolución reclamada, pues estimar lo contrario haría nugatorios los derechos constitucionales consagrados en el artículo 16 Constitucional, lo que lleva a sostener que las autoridades jurisdiccionales están constreñidas a pronunciarse sobre todas las pretensiones y defensas que hagan valer las partes en los procesos que ante ellas se ventilen; con lo cual esto da congruencia y exhaustividad a las determinaciones jurisdiccionales.

Precisado lo anterior, se estima fundado el concepto de violación, debido a que los agravios presentados ante la Sala responsable no son novedosos, y por tanto, deben ser estudiados por la Sala responsable y no debieron declararse inoperantes.

Para llegar a tal consideración, se debe exponer que la sentencia definitiva de primer grado, consideró que para la procedencia de la acción intentada, se debía acreditar la actualización de la condicionante pactada por las partes en el contrato base de la acción, y que al no haberse demostrado por la parte actora, la deuda cierta y líquida no podía ser exigible.



En contra de esas consideraciones, la actora expuso esencialmente que era a la deudora a quien le correspondía probar los actos tendientes al cumplimiento de la condición o su imposibilidad no imputable a ella, pues es quien tendría a su poder las pruebas correspondientes a evidenciar el cumplimiento de la condición lo que haría lo razonablemente posible para vender.

En consecuencia, opuesto a lo referido por la responsable, los agravios pueden examinarse válidamente por el tribunal de alzada en tanto están dirigidos al estudio de oficio que realizó el juez de primer grado.

En esa medida, debe dejarse en claro que es de explorado derecho que el juzgador debe revisar la procedencia de los elementos de la acción, elementos que podemos definir -según Giuseppe Chiovenda- como "las condiciones necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable."

En efecto, el juzgador tiene que revisar que los elementos de la acción estén justificados y por ende, que el actor tenga derecho de pretender la intervención de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de sus intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo. Además, el resolutor de primer grado debe revisar que estén acreditados los elementos de la acción como son los sujetos, objeto y causa de la acción.

Dicho de otra forma, es una obligación del juez examinar si procede o no la acción solicitada y si existe derecho de la actora para requerir las prestaciones reclamadas.

En esa tesitura, si se parte de la premisa de que el juez de primera instancia realizó un estudio oficioso de la procedencia de la acción, la parte de la sentencia que le resultó adversa puede impugnarla en apelación, expresando en sus agravios las bases suficientes para el estudio de los requisitos de la acción, independientemente de que los argumentos que esgrima no los haya expuesto en la demanda.

Por ello, si los agravios se refieren a quien recaía la carga probatoria, es decir la obligación de cumplir la condición pactada por las partes, los agravios que expresó sí pueden ser materia de estudio por parte del tribunal de alzada y no debieron de haberse calificado de inoperantes, porque no son novedosos.

Por otra parte, el concepto de violación primero, punto 2, también es fundado.

Es así, porque como lo expone la quejosa, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, el agravio no es novedoso, ya que sí expuso en su escrito de demanda que los medios preparatorios surtieron efectos de interpelación.

En el agravio tercero contenido en el escrito respectivo la quejosa señaló:

“...3. Desde luego la deudora tuvo tiempo suficiente para vender y pagar. Al respecto es evidente que fue el (31) treinta y uno de julio del (2016) dos mil dieciséis cuando firmó el documento en el que puso como condición de pago la venta de sus bienes, como no pagó, se le interpelló mediante los medios preparatorios, los que le fueron notificados el (22) veintidós de marzo del (2017) dos mil diecisiete y no obstante dicha interpelación, la deudora continuó con su conducta evasiva de su obligación de vender para cumplir la obligación de pago. En consecuencia y si para el caso fuera legalmente necesario, la demanda ejecutiva civil se presentó después de transcurridos con exceso los treinta días siguientes a la interpelación que se le hizo mediante dichos medios preparatorios. Se presentó dos meses veintisiete días después de dicha interpelación. Por tanto, también se cumplió con el supuesto normativo previsto en el artículo 1134 del Código Civil del Estado y desde luego la deudora tampoco demostró que en el plazo de treinta días iniciado a partir de la interpelación, hubiera cumplido la condición de venta. A continuación se transcribe el artículo 1134 y las tesis que sostienen que los medios preparatorios tienen efectos de interpelación a la deudora:...”

Como se puede advertir, en dicho agravio la recurrente planteó, entre otros aspectos, que la deudora tuvo tiempo suficiente para vender y pagar, así que se obligó desde que firmó el documento, pero como fue omisa se le interpelló mediante medios preparatorios a juicio.

Al respecto, la Sala responsable se limitó a señalar entre otras circunstancias, que el alegato en el sentido de que la demandada fue interpelada de pago judicialmente a través de los medios preparatorios a juicio, pero continuó con conducta evasiva, era inoperante por novedoso, porque no fue alegado al interponer la demanda.

La anterior determinación es desacertada, es así, porque de la demanda inicial visible a fojas 1 a 4, en el capítulo de hechos, la parte actora indicó:

“III. Dichos medios preparatorios también tienen los efectos de interpelación de pago y por tanto, la demandada fue interpelada de pago el día (22) veintidós del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) fecha en que se le declaró confesa respecto del contenido y firma del documento privado base de la acción. Así consta en la resolución que declaró preparada la acción ejecutiva civil.”

Es decir, la recurrente sí expuso que interpelló a la demandada a través de los medios preparatorios a juicio.



De ahí que es inexacta la calificativa de inoperantes que otorgó la Sala responsable a los agravios de la recurrente, lo que trasgrede los numerales 113 y 949, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Por último, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación (en los que se controvierte la condición en estudio, así como, aquellos relacionados con la confesión ficta que la quejosa hace descansar en el incumplimiento de la condición por parte de la deudora), dado el sentido del presente fallo, y acorde a la jurisprudencia visible en la página 466 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)."

Decisión. En las relatadas circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve;

c) Con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución purgando los vicios formales que adolece en torno a la motivación y fundamentación del acto reclamado que aquí se destacaron en torno a la falta de contestación, en la que no se pronunció sobre los agravios destacados en la presente resolución, debiendo de realizar con libertad de criterio el análisis y valoración de los agravios relativos.

d) Asimismo, no considere novedosos los agravios presentados en apelación por la demandada, y también con libertad de jurisdicción los examine conforme a derecho, y en lo demás, actúe conforme con sus atribuciones.

Todo lo cual deberá realizar, se insiste, con libertad de jurisdicción, fundando y motivando lo correspondiente a su análisis, al emitir la nueva resolución..."

---SEGUNDO. En las relatadas condiciones, **esta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve pronunció en el presente toca**, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.-----

---TERCERO. Se transcriben ahora los conceptos de agravio expresados por la apelante *****:-----

“AGRAVIOS

*El A quo agravia a la Actora en el Considerando Segundo, Quinto y Sexto de la sentencia impugnada y por tanto en sus Resolutivos, porque substancialmente argumenta lo siguiente: En el Considerando Segundo afirma que en apariencia es correcta la vía elegida por el Actor: en el Quinto agrega que es infundada la acción que intenta, tomando en consideración que si bien es de deuda cierta, la misma no puede ser exigible porque a juicio del A quo el pago de la deuda fue sujeta a la condición consistente que la deudora vendiera sus bienes. Es decir para la procedencia de la acción intentada, forzosamente debe comprobarse que la demandada hubiera vendido bienes de su propiedad; lo que no sucedió, ya que con las documentales ofrecidas no se advierte que así haya ocurrido y cree convicción a quien esto juzga de que se haya cumplido la condición pactada para poder exigir el cobro y como “lo pactado obliga” en consecuencia, la condición pactada debe ser fielmente cumplida y cita tesis que establece que la condición debe probarse plenamente. Agrega que, cabe destacar que de las pruebas aportadas no se infiere que se actualizaron algunos de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Finalmente concluye en el considerando Sexto: Como se dijo y además se soportó jurisprudencialmente, para que opere la acción ejecutiva no basta con exhibir un título con aparejado ejecución, sino de probar fehacientemente que existe un crédito cierto, líquido y exigible a su favor; lo que en el caso de la especie no sucedió. Lo anterior, tomando en consideración que del cúmulo probatorio no acreditó la exigibilidad del crédito, al no justificar que la demandada ya había vendido bienes de su propiedad. Por lo anterior, se deja sin efecto alguno el embargo que fuera trabado sobre la propiedad de la demandada, consistente en la Finca ***** del Municipio de Victoria, Tamaulipas.*

Estas consideraciones agravian a la actora porque viola los artículos 1134 y 1260 del Código Civil de Tamaulipas, en relación con la fracción I del artículo 485 del Código Local de Procedimientos Civiles. Además, impone a la actora la carga de probar una condición cuyo cumplimiento es conducta imputable a la deudora y en consecuencia la deudora quien tiene la carga de probar que el incumplimiento de la condición no lo es imputable. Así se concluye de la fracción I del artículo 485 citado.

Veamos: 1. No es correcto afirmar como lo hace el Juzgador que la vía ejecutiva civil es procedente en apariencia. Ciertamente es procedente porque dicha vía se preparó mediante procedimiento idóneo del que resultó resolución que obra en autos en la que se resolvió, mediante la confesional de la demandada, que quedó preparada dicha vía. Además, la demandada no suscitó controversia al respecto al no contestar la demanda y fue emplazada en forma personal según razón actuarial. Ciertamente que la fecha de pago o cumplimiento de la obligación reconocida por la demandada quedó sujeta a la condición de que ésta vendiera sus bienes, sin embargo, dicha condición no es válida sino nula de pleno derecho y así lo ordena el artículo 1260 del Código Civil del



Estado en relación con la fracción I del artículo 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. A continuación transcribo dichas normas:

Artículo 1260.- Artículo 485.- (Se transcriben).

Es nula de pleno derecho dicha condición por ser evidente que la venta de sus bienes quedó al arbitrio de la obligada al pago. Esto es evidente porque no se le fijó plazo para vender sus bienes y por tanto la venta quedó a su libre arbitrio. Además, la condición en estudio, no sólo queda al arbitrio de la obligada, sino que es la consecuencia lógico jurídica que resulta del incumplimiento del deudor. Por tanto, esa condición es ociosa porque no deriva de la voluntad de las partes sino voluntad del legislador y en consecuencia no queda a la libre voluntad del deudor la venta de sus bienes, sino que ésta es consecuencia legal del incumplimiento de su obligación. Por tanto, es ocioso pactarla como condición de pago y no sólo eso, sino también contraria a disposición expresa del legislador porque, repito, la venta de los bienes del deudor es la consecuencia legal autorizada para obtener el pago forzoso de la obligación. Así lo establece el artículo 676, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tanto el juzgador se equivoca al calificar de condición suspensiva válida de la obligación de pago mientras dicha condición no se cumpla. En el mismo sentido se pronuncian las siguientes tesis que interpretan normas iguales:

CONDICIÓN RESOLUTORIA SIMPLEMENTE POTESTATIVA. ES VÁLIDA LA. (Se transcribe).

OBLIGACIONES POTESTATIVAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). (Se transcribe).

2.- Por otra parte, no es válido afirmar que a la Actora corresponda la carga de probar el cumplimiento de dicha condición, no lo es porque es conducta que se obligó realizar la deudora y en consecuencia sólo a ella es posible probar actos tendientes al cumplimiento de dicha condición o su imposibilidad no imputable a ella.

Esto es así porque tendría en su poder las gestiones documentales de la promoción de la venta. Situación prevista en el último párrafo del artículo 330 del Código Local de Procedimientos Civiles y por tanto es la deudora la que tendría, de existir, las pruebas relativas al cumplimiento de la condición o que ha hecho lo razonablemente posible para vender. Desde luego, la deudora tuvo oportunidad de demostrar que haya realizado actos tendientes a vender sus bienes (el único que se le conoce en el Instituto Registral y Catastral) mismo que le fue embargado por estar a su nombre y por tanto, no lo ha venido y desde luego, insisto, no probó que hubiera realizado actos tendientes a su venta. En consecuencia, su conducta procesal (confesión ficta de los hechos fundantes de la demanda) demuestra que su conducta ha sido evasiva del cumplimiento de la obligación de poner en venta sus bienes.

Si no fuera así, hubiera probado que ha publicitado la venta del único bien que se le conoce o que hubiera contratado algún corredor de bienes raíces y aportado la promoción de venta que

éste hubiera realizado. En consecuencia, su conducta es evidentemente evasiva y por tanto se cumple el caso de excepción de procedencia de la acción ejecutiva previsto en la fracción I del artículo 485 del Código Procesal citado, que a la letra dice:

Artículo 485.- (Se transcribe).

3. Desde luego la deudora tuvo tiempo suficiente para vender y pagar. Al respecto es evidente que fue el (31) treinta y uno de julio del (2016) dos mil dieciséis cuando firmó el documento en el que puso como condición de pago la venta de sus bienes, como no pagó, se le interpeló mediante los medios preparatorios, los que le fueron notificados el (22) veintidós de marzo del (2017) dos mil diecisiete y no obstante dicha interpelación, la deudora continuó con su conducta evasiva de su obligación de vender para cumplir la obligación de pago. En consecuencia y si para el caso fuera legalmente necesario, la demanda ejecutiva civil se presentó después de transcurridos con exceso los treinta días siguientes a la interpelación que se le hizo mediante dichos medios preparatorios. Se presentó dos meses veintisiete días después de dicha interpelación. Por tanto, también se cumplió con el supuesto normativo previsto en el artículo 1134 del Código Civil del Estado y desde luego la deudora tampoco demostró que en el plazo de treinta días iniciado a partir de la interpelación, hubiera cumplido la condición de venta.

A continuación se transcribe el artículo 1134 y las tesis que sostienen que los medios preparatorios tienen efectos de interpelación a la deudora:

Artículo 1134.- (Se transcribe).

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL CONSTITUIR UNA INTERPELACIÓN PARA LA FUTURA DEMANDADA, SE CONFIGURA LA EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA LÍQUIDA PARA AQUÉLLA AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO. (Se transcribe).

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, SU TRÁMITE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AL SER CONSIDERADOS UNA VERDADERA INTERPELACIÓN PARA LOS FUTUROS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe)...”

---CUARTO. Dichos agravios, expresados por la actora ***** por conducto de su asesor jurídico, **se estiman, por una parte, fundados** y, por otra, **de estudio innecesario**, lo que conduce a la revocación de la sentencia recurrida, **como a continuación se precisará:**

--- El recurrente, en síntesis, expuso, los siguientes agravios: -----

---a) Que la resolución apelada vulnera lo dispuesto en los artículos 1134 y 1260 del Código Civil de Tamaulipas, en relación con la fracción



I, del numeral 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

---b) Que se le impone a la actora la carga de probar una condición cuyo cumplimiento es imputable a la deudora, y por ende, esta debe probarlo.-----

---c) Que no era correcto afirmar que la vía ejecutiva civil es procedente en apariencia, porque la misma se preparó mediante procedimiento idóneo, mediante la confesional de la demandada.-----

d) Que la demandada no suscitó controversia al no contestar la demandada, a pesar de estar debidamente emplazada.-----

---e) Que ciertamente la fecha de pago o cumplimiento o cumplimiento de la obligación reconocida por la demandada quedó sujeta a la condición de que ésta vendería sus bienes, empero la misma no es válida sino nula de pleno derecho, conforme lo dispone el numeral 1260 del Código Civil del Estado, en relación con el diverso 485, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Que es así, porque la venta de los bienes quedó al arbitrio de la obligada al pago, porque no se le fijó plazo para vender sus bienes.-----

---Aunado a que la condición es una consecuencia lógica-jurídica del incumplimiento del deudor. Entonces, la misma es ociosa porque no deriva de la voluntad de las partes sino del legislador, y por eso, no queda a la voluntad del deudor la venta de sus bienes, sino que es consecuencia legal del incumplimiento de su obligación.-----

---Además, la consecuencia legal autorizada para obtener el pago forzoso de la obligación es la venta de los bienes del deudor, según lo establecen los artículos 676, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---f) De esa manera, que el juzgador se equivoca al calificar de condición suspensiva válida de la obligación de pago mientras dicha condición no se cumpla.-----

---g) Que los medios preparatorios surtieron efectos de interpelación judicial.-----

--- Como se adelantó, **una parte** de los agravios expresados por la apelante son **fundados e infundados por otra, y el resto, de estudio inecesario.**-----

--- En efecto, alega la recurrente, que el Juez de primer grado le impuso la carga de probar una condición cuyo cumplimiento es imputable a la deudora y, por ende, esta debía probarlo. En ese sentido, es esencialmente fundado, lo expuesto en dicho agravio.-----

---Para llegar a tal afirmación, se debe exponer que la sentencia definitiva de primer grado, consideró que para la procedencia de la acción intentada, se debía acreditar la actualización de la condicionante pactada por las partes en el contrato base de la acción, y que al no haberse demostrado por la parte actora la deuda cierta y líquida no podía ser exigible.-----

---Consideración anterior, que no fue correcta, pues la carga de demostrar el cumplimiento de la condición estipulada para el pago, era de la deudora, pues tenía la carga de probar que realizó actos tendentes al cumplimiento de la condición o, en su defecto, su imposibilidad de cumplirla no imputable a ella, habida cuenta que como lo aduce la recurrente, la deudora tendría en su poder la pruebas que justificarían el cumplimiento de la condición y, con ello, acreditar que hizo lo razonablemente posible para vender los bienes de su propiedad, carga con la que no cumplió la deudora, pues no contestó la demanda y, por ende, no opuso excepciones ni defensas.-----



Por otra parte, alega la apelante, que la condición a la que se encontraba sujeta el cumplimiento del contrato debía haber sido analizada a la luz de los numerales 1260 del Código Civil, y 485, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; pues señala, dicho incumplimiento lo atribuye a la conducta evasiva de la deudora de cumplir con su obligación de vender sus bienes; dicho alegato que es fundado.-----

--- Lo anterior, cobra relevancia tomando en cuenta que en dicha condición se estipuló que la demandada devolvería el numerario del adeudo: ***“tan pronto yo venda mis propiedades o bienes de mi propiedad”***. De ahí que es importante dilucidar si la conducta del deudor actualiza el supuesto (Cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento) previsto en el numeral 485, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; precepto legal que encuentra justificación en un principio que es de gran relevancia para el derecho de las obligaciones: **el de la buena fe contractual**, respecto de lo cual, el recurrente en sus agravios sostiene que el incumplimiento se debió a una conducta evasiva del deudor al no cumplir con esa obligación principal.-----

---Asimismo, en lo atinente a que la condición es una consecuencia lógica-jurídica del incumplimiento del deudor, y que esta deriva del legislador, y que por tanto, la consecuencia legal para obtener el pago forzoso de la obligación es la venta de los bienes del deudor, según lo establecen los artículos 676, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; dicho alegato es infundado, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la condición suspensiva a la que se sujetaron las partes fue por voluntad de estos, tal y como se advierte del documento base de la acción, del que se deriva el consentimiento de estos a pactar lo relativo a dicha condición, de ahí que no sea dable

considerar que deviene de la voluntad del legislador; aunado a lo anterior, debe correr la misma suerte el alegato consistente en que para obtener el pago forzoso de la obligación es la venta de los bienes del deudor, según lo establecen los artículos 676, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se considera de esa manera, porque las reglas contenidas en dichos numerales, tal como se advierte del artículo 692, son para los remates judiciales, esto es, solo pueden pedirse en ejecución de sentencia, o cuando la ley o alguna resolución judicial lo determine, y en el caso, no se está en ninguno de esos supuestos; de ahí lo infundado.-----

---Así las cosas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y toda vez que en el sistema que rige el recurso de apelación en materia civil no se reconoce la figura del reenvío, esta Alzada procederá al estudio de los elementos de la acción y de las excepciones opuestas con base al material probatorio ofrecido y desahogado por las partes, cuyo valor probatorio se precisará en el presente fallo.-----

---Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil diecisiete, compareció la parte actora a efecto de promover el presente juicio ejecutivo civil en contra de Hilda Enedelia Álvarez González; refiriendo que la demandada recibió de su cedente la cantidad de \$93,860.00 (noventa y tres mil ochocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), y que por dicho motivo redactó en fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, un documento privado el cual fue reconocido en los medios preparatorios 1075/2017; reclamando el pago de las siguientes prestaciones:-----

1. El pago de \$93,860.00 (noventa y tres mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m.n.).
2. El pago de perjuicios consistente en el interés correspondiente.



3. El pago de los gastos y las costas del juicio.

---Por su lado la demandada fue declarada rebelde, pues no contestó la demanda, por tanto, se le tuvieron por admitidos los hechos narrados por la actora, sin haber ofertado prueba en contrario.-----

---Quedando la litis fijada con el escrito de demanda y el proveído que decretó la rebeldía.-----

---Procede ahora, el estudio de la acción incoada por la parte actora:---

--- Previo al análisis correspondiente, es necesario dejar en claro: que el juzgador debe revisar la procedencia de los elementos de la acción, elementos que podemos definir -según Giuseppe Chiovenda- como *"las condiciones necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable."*-----

---En efecto, el juzgador debe verificar que los elementos de la acción estén justificados y, por ende, que el actor tenga derecho de pretender la intervención de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de sus intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo.-----

---Dicho de otra forma, es una obligación del juez examinar si procede o no la acción solicitada y si existe derecho de la actora para requerir las prestaciones reclamadas; si se parte de esa premisa, es dable realizar un estudio oficioso de la procedencia de la acción, por ende, en los agravios respectivos deben expresarse las bases suficientes para el estudio de los requisitos de la acción, independientemente de que los argumentos que esgrima no los haya expuesto en la demanda.-----

--- Por ello, resulta necesario traer a cuenta los siguientes artículos del código procesal civil:-----

"ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor

pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“ARTÍCULO 422.- *El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial, bajo protesta de decir verdad, que se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:*

I.- El juez señalará día y hora para la diligencia y mandará citar al presunto deudor;

II.- Este habrá de estar en el lugar del juicio cuando se haga la citación, la que deberá ser personal, o bien por conducto de su representante o apoderado si éste tiene facultades amplias en tal sentido. En la notificación se expresará el objeto de la diligencia, la cantidad o cosa que se reclame y la causa del adeudo, pero nunca se hará por edictos;

III.- Si el presunto deudor no comparece a la primera citación se le citará por segunda vez bajo el apercibimiento de ser declarado confeso, si no comparece sin justa causa;

IV.- Si a la segunda citación no comparece el presunto deudor, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda;

V.- En caso de que comparezca el deudor, en la práctica de la diligencia se seguirán las reglas de la prueba confesional; y,

VI.- La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita, será exigible en la vía ejecutiva.”

“ARTÍCULO 423.- *Puede prepararse la vía ejecutiva pidiendo el reconocimiento de documentos privados que contengan deuda líquida.”*

“ARTÍCULO 424.- *Se hará declaración judicial de reconocimiento en los siguientes casos:*

I.- Cuando citado conforme a la fracción III del artículo 422 el presunto deudor, no compareciere. En este caso se aplicará en lo conducente lo previsto en la citada disposición.

II.- Cuando comparezca, y requerido por dos veces, en la misma diligencia, rehuse a contestar, si es o no suya la firma.”

“ARTÍCULO 425.- *Puede prepararse la vía ejecutiva pidiendo la liquidación de la deuda contenida en instrumento público o documento privado reconocido, por cantidad ilíquida.”*

“ARTÍCULO 481.- *Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución.*

Traen aparejada ejecución:

I.- El primer testimonio de una escritura pública;

II.- Los ulteriores testimonios dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan;



III.- Cualquier documento privado suscrito por el deudor, que previamente haya sido reconocido conforme a lo dispuesto en el Capítulo II. Título Sexto;

IV.- La confesión hecha conforme al artículo 393;

V.- *Los convenios resultado de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y los celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieran obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; la ejecución procederá aun cuando el convenio no se haya celebrado ante el juez a quien se pide;*

VI.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por documento público o privado, debidamente autenticado, según el caso, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado;

VIII.- Los demás documentos a los que las leyes dieren el carácter de títulos ejecutivos.

Si el título ejecutivo está redactado en idioma extranjero, la traducción que se presente se cotejará previamente por el perito traductor que el juez designe.

Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales o extrajudiciales resultado de los mecanismos alternativos, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio”

“ARTÍCULO 482.- *La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, entendiéndose por tal no tan sólo la cierta y determinada en el título, sino también la que puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el título suministre.”*

---Así, tenemos que para la procedencia de la acción ejecutiva deberán acreditarse los siguientes elementos: -----

1. Contar con un título que traiga aparejada una ejecución.
2. Que exista una cantidad líquida y cierta.
3. Que la obligación sea exigible.

--- De lo que deriva, que se hace necesario acreditar esos elementos, esto es; justificar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible.-----

--- Al respecto, se invoca la tesis de la novena época de rubro y texto siguiente:-----

“VÍA EJECUTIVA CIVIL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL TÍTULO PARA SU PROCEDENCIA. *En la vía ejecutiva civil no se deben declarar eficaces derechos dudosos o controvertidos, sino los que han sido reconocidos por un título, que demuestre que el derecho del actor está suficientemente probado para que se atienda; en tal virtud, para la procedencia de esa vía se requiere que el título que la funde traiga aparejada ejecución, por contener una deuda cierta, líquida y exigible, esto es, que sea cierta en su existencia, determinada en su importe y de plazo cumplido o vencido.”*

---Procede ahora, el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a saber:-----

1. Documental Privada. Consistente en un recibo de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, efectuado por la demandada ante dos testigos, en el cual reconoció adeudar la cantidad de
*****,
estableciendo que la misma sería pagada hasta en tanto se vendiera sus propiedades.-----

2. Documental Pública. Referente a la copia certificada por el Secretario de este Tribunal, respecto a la resolución 238/2017 de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la cual fuera pronunciada en los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, en la cual la demandada reconoció la documental citada en el inciso inmediato anterior.-----

---Documentales que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 325, 329, 397, 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con las cuales se demuestra que la parte demandada en fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, recibió la cantidad de
*****,
que debían pagarse una vez que se vendieran sus propiedades y, que la deudora fue puesta en conocimiento de la intención de la acreedora sobre el cobro del numerario adeudado, pues fue notificada de los



medios preparatorios a juicio sobre reconocimiento de adeudo, y fue emplazada a juicio, y que se hizo exigible la deuda.----

---Una vez analizadas y valoras las probanzas ofertadas por la parte actora, se colige que la acción demandada resulta **fundada**.-----

---Lo anterior tomando en consideración que existe una deuda cierta y liquida por parte de la demandada ***** y que esta puede ser exigible; sobre este último elemento de la exigibilidad, la actora demostró que la deudora por conductas evasivas y voluntariamente impidió el cumplimiento de la obligación suspensiva a la que estaba sujeto el contrato.-----

---En efecto, lo anterior, como se dijo, cobra importancia tomando en cuenta que en dicha condición se estipuló que la demandada devolvería el numerario del adeudo: *“tan pronto yo venda mis propiedades o bienes de mi propiedad”*.-----

--- De ahí, que en términos de los artículos 1029, 1259 y 1260 del Código Civil del Estado, es necesario analizar si se respetó el principio de buena fe contractual, respecto de lo cual el recurrente en sus agravios sostiene que el incumplimiento se debió a una conducta evasiva del deudor al no cumplir con esa obligación principal.-----

---Así, resulta claro que los órganos jurisdiccionales deben atender a la buena fe cuando examinen el contenido, cumplimiento y ejecución de las obligaciones, al ser la manera más útil y eficiente para resolver, de la forma más justa posible, los asuntos en que esté involucrada esa temática.-----

--- Efectivamente, el principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra

empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios.-----

--- Cabe precisar, que si bien es cierto, los acuerdos de voluntades que crean derechos, entiéndanse convenios, son fuente de obligaciones y que ante el incumplimiento de una obligación surge la acción para reclamar el mismo y que principio denominado "*lo pactado obliga*" y que alude a que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes, y que por ello, fue voluntad de las partes establecer una condicionante para el cobro de lo adeudado.-----

---Sin embargo, la vinculación contractual no se limita a lo convenido expresamente; comprende también todo lo que es consecuencia de la buena fe, del uso o de la ley, conforme a la naturaleza del contrato, la primera guía que debe servir para determinar la extensión de lo pactado, **debe ser precisamente la buena fe**, que consiste en dar al contrato completa efectividad, para realizar el fin propuesto, y deben por ello considerarse como obligaciones de las partes, a pesar de no constar expresamente, las que constituyan lógico y necesario complemento para la obtención del fin, de acuerdo a la naturaleza del contrato.-----

--- Lo que en la especie no sucedió, pues dicho principio fue vulnerado por la deudora; se afirma lo anterior, porque dicha obligación fue contraída el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; posteriormente, el treinta de noviembre de dicha anualidad, al advertir que la demandada no cumplió con la condición de vender los bienes de su propiedad para pagar el adeudo, la accionante instó medios preparatorios a juicio para perfeccionar judicialmente el contrato, diligencias preparatorias que fueron notificadas de manera personal a la deudora; aunado a ello, se



instauró el presente juicio ejecutivo civil, en el cual la deudora fue emplazada de manera personal el veinte de febrero de dos mil diecinueve y, entre otras cosas, se le requirió el pago relativo.-----

--- Dichas circunstancias, son suficientes para demostrar que la demandada ha tenido una actitud evasiva y ha impedido voluntariamente el cumplimiento de la condición suspensiva pactada, por ende, con la obligación de pagar. Se concluye lo anterior, porque la deudora generó una expectativa en su acreedora de que al vender los bienes de su propiedad, pagaría; siendo que no demostró en un término prudente (tomando en cuenta que desde que se generó la obligación, han transcurrido mas de cuatro años), cuando menos, la intención de vender el inmueble, y así cumplir con la condición pactada, como por ejemplo, que por cualquier medio posible y tradicional para tal efecto, haya ofertado en venta el inmueble de su propiedad, o que se haya apersonando con la demandante para hacerle saber que estaba realizando actos propios para lograr vender el bien inmueble de su propiedad, incluso, poner en conocimiento alguna causa ajena a su voluntad; sin embargo, no lo hizo, y para ello tuvo oportunidad de probar cualquier aspecto relacionado con su posible cumplimiento, tanto en los medios preparatorios a juicio, como en el presente juicio principal, lo que no sucedió por su actitud rebelde al no comparecer a ninguno, lo que demuestra su impedimento para cumplir con la condición pactada. -----

--- Por tanto, es dable hacer ejecutivo el documento base de la acción y requerir la suma de

pues la condicionante pactada por las partes se encuentra actualizada al haberse materializado lo dispuesto en el artículo 485, fracción I, del código procesal civil; es decir, se comprobó que la demandada impidió

voluntariamente por evasivas el cumplimiento de la obligación pactada, ello, atendiendo a la buena fe contractual.-----

---Lo resuelto, además, tiene sustento en los criterios de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS, OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). *La vinculación contractual no se limita a lo convenido expresamente; comprende también todo lo que es consecuencia de la buena fe, del uso o de la ley, conforme a la naturaleza del contrato, según se desprende del artículo 1693 del Código Civil de Nuevo León, y la primera guía que debe servir para determinar la extensión de lo pactado, debe ser precisamente la buena fe, que consiste en dar al contrato completa efectividad, para realizar el fin propuesto, y deben por ello considerarse como obligaciones de las partes, a pesar de no constar expresamente, las que constituyan lógico y necesario complemento para la obtención del fin, de acuerdo a la naturaleza del contrato...*”

“PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES. *Las máximas consistentes en vivir honestamente, dar a cada quien lo suyo y no dañar a terceros, constituyen el soporte de la necesidad jurídica de responsabilizarse cuando se incumple con ello; constituyen un conjunto de principios que no pueden negarse como base de la conducta deseable en todo sujeto de derechos, y que tienen acogida legislativa, entre otros, a través del principio de la buena fe, que en términos generales, jurídico positivos, se traduce en la convicción plena de actuar conforme a derecho. En materia contractual, la buena fe se relaciona con el conocimiento e información que tienen las partes de los hechos ilícitos que pudieran ocultarse detrás de las particularidades del acto jurídico; actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que*



verosímilmente pudieron haberlo convencido de que su actuación era correcta. La buena fe se traduce en una regla de conducta que impone a los sujetos de derecho, sean personas físicas o colectivas, una conducta leal y honesta, que excluya toda intención dolosa; regla aplicable en las relaciones jurídicas sustantivas, tanto contractuales como extracontractuales. Se trata, en definitiva, de la honestidad llevada al terreno jurídico (honeste vivere)...”

“CONTRATOS. CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTÁ SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA Y SE REALIZAN ACTOS VOLUNTARIOS TENDIENTES A IMPEDIR QUE ÉSTA SE REALICE, SE TENDRÁ POR CUMPLIDA.

De una recta y armónica interpretación de los artículos 1839, 1938, 1940, 1942 y 1945 del Código Civil para el Distrito Federal se colige que los contratantes pueden establecer las cláusulas legales que crean convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, se tendrán por puestas aun cuando no se expresen. De este principio se advierte que quienes intervienen pueden darle al negocio jurídico un contenido variable y complejo. Así, la obligación pactada será condicional cuando su existencia o resolución dependan de un acontecimiento futuro e incierto, lo que significa que las partes son libres para sujetar voluntariamente el nacimiento o la resolución de una obligación a un acto de la naturaleza apuntada; por tanto, cuando se suspende la existencia de una obligación, la condición será suspensiva y cuando la resuelve, resolutoria. La primera interrumpe la existencia de la obligación, hasta en tanto se cumpla o realice el acontecimiento futuro e incierto y será resolutoria cuando ese hecho la resuelva y haga volver las cosas al estado que guardaban, en la inteligencia de que la obligación nace desde el momento del pacto y tiene vida jurídica que concluye al realizarse el acontecimiento y vuelven las cosas al estado que tenían. De acuerdo con lo establecido por el artículo 1942 del cuerpo legal referido, en el negocio sujeto a condición se distingue la circunstancia especial de que cuando aquélla no se ha cumplido y existe la incertidumbre de que se verifique el acontecimiento, se da un estado de pendencia, precisamente porque no puede producir efectos definitivos y aun cuando el negocio se encuentre en esa circunstancia puede, entre tanto, hablarse de efectos jurídicos

preliminares, que la doctrina llama también expectativa tutelada, que es cuando el negocio está sujeto a condición y hay incertidumbre sobre si se verificará o no el acontecimiento; de suerte que si dicha condición es suspensiva, el derecho no ha nacido y si es resolutoria, el derecho nacido podría resolverse si el acontecimiento futuro e incierto se realiza. En este contexto, el artículo señalado en último término da derechos al acreedor e impone obligaciones al deudor, y éste debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación se cumpla, esto es, la etapa de pendencia en la que se encuentra un sujeto por una condición, faculta al acreedor para el ejercicio de movimientos de conservación de sus derechos e impone al deudor el deber de abstenerse de todo acto que tienda a impedir la realización o cumplimiento de la obligación, porque si la impide voluntariamente, de conformidad con el artículo 1945 de la ley sustantiva civil, como sanción se tendrá por cumplida...”

---Por lo anterior, debe prevalecer el embargo que fuera trabado sobre la propiedad de la demandada, consistente en la Finca ***** del Municipio de Victoria, Tamaulipas.-----

---Finalmente, y en atención a que en el caso se intentó una acción de condena, y la misma resultó favorable a la actora y adversa al demandado, con fundamento en el artículo 130 del código procesal civil, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, en favor de la parte actora, cuyo importe será regulado incidentalmente en ejecución de sentencia.-----

---Por tanto, y al reportarle el mayor beneficio posible al recurrente los agravios analizados y declarados fundados, es por lo que **el análisis y valoración del resto de los agravios** vertidos por el apelante y que fueron previamente enunciados en la presente sentencia, esta sala colegiada considera: **que la respuesta a los mismos** es que son de estudio **innecesario**, pues a ningún fin práctico llevaría su análisis, si con los diversos obtuvo lo que pretendía, esto es, la procedencia de su acción. -----



---Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son

presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme...”

---Por lo anteriormente expuesto, deberá declararse procedente la acción intentada, en virtud de haberse acreditado los elementos de la acción; por ende, se condena a la demandada al pago de la suma reclamada que importa *****).

Por ello, deberá requerirse a la demandada para que en el término de cinco días de cumplimiento voluntario al pago de dicho adeudo, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo dará lugar al procedimiento de ejecución forzosa, lo cual tiene su fundamento en los artículos 646, 647, 648, 649 y 650 del código de procedimientos civiles.-----

---De la misma manera, se declara procedente la prestación accesoria reclamada, consistentes en el pago de daños y perjuicios; puesto que en términos de los artículos 1031, 1158, 1163, 1165 y 1173 del código civil, quedó acreditado el incumplimiento de la obligación de pago oportuno por parte de la deudora, razón por la cual se condena a ésta al pago del interés legal por el tiempo de incumplimiento, esto es, a partir del requerimiento de pago a través del presente juicio ejecutivo, misma que deberá ser instada en ejecución de sentencia.-----

---Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo previsto por el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, al



resultar fundados por una parte, y de estudio incesario, por otra, los conceptos de agravio expresados por la parte actora, lo que procede es revocar la sentencia apelada, en los términos que han quedado precisados.-----

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, y en su lugar se dicta la presente.-----

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por el asesor jurídico de la actora ***** contra la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **569/2017**, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido contra ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad; resultaron, **por una parte fundados e infundados por otra, y el resto, de estudio innecesario.**-----

--- **TERCERO.** Se **revoca** la sentencia apelada, para que ahora quede de la siguiente manera.-----

“---Primero. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia decisoria, es concluyente para éste órgano de la jurisdicción que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción. Mientras que la parte demandada no opuso excepciones.

*---Segundo. Se declara procedente el Juicio Ejecutivo Civil, promovido contra ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer*

Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad.

---Tercero. Se condena a la demandada al pago de la suma reclamada que importa

******). Requírase a Hilda Enedelia Álvarez González para que en el término de cinco días de cumplimiento voluntario al pago, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo dará lugar al procedimiento de ejecución forzosa.*

---Cuarto. Se condena a la demandada al pago de daños y perjuicios consistentes en el interés legal que importa la suma de dinero a que fue condenado, por el lapso comprendido desde el incumplimiento y hasta la total liquidación del adeudo; en la inteligencia que el importe de tal prestación accesoria deberá liquidarse incidentalmente en ejecución de sentencia, tomando en cuenta la fecha a partir del requerimiento de pago realizado mediante el presente juicio.

---Quinto. Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio, los que serán cuantificados incidentalmente en ejecución de senetencia.

---CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el juicio de **Amparo Directo Civil 591/2019.**-----

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente.

ACTUACIONES

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'AZV.

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la

resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020) por el MAGISTRADO, constante de (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.